

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de noviembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Manuel Rodríguez Plasencia.

Abogados: Licdos. Claudio F. Hernández M. y Francisco Bautista Abreu Reyes.

Recurridos: Leroy Domingo Contreras Bueno y Leopoldo Contreras.

Abogados: Dr. J. Albery Bueno y Lic. Federico M. Fernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Plasencia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 58124, serie 47, y el taller Hermano Rodríguez, representado por Luis Manuel Rodríguez Plasencia, de generales señalada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1995, suscrito por los Licdos. Claudio F. Hernández M., y Francisco Bautista Abreu Reyes, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Albery Bueno y el Lic. Federico M. Fernández, abogados de la parte recurrida Leroy Domingo Contreras Bueno y Leopoldo Contreras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Leroy Domingo Contreras Bueno contra Luis Manuel Rodríguez y/o Talleres Hermanos Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3 de octubre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor

Leroy Domingo Contreras Bueno, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; debe: a) Se declara condenado al Taller Hermanos Rodríguez y/o Luis Rodríguez hijo, a una indemnización de cien mil (RD\$100,000.00), pesos oro dominicanos, moneda de curso legal por la pérdida sufrida; b) Se condena al Taller Hermanos Rodríguez y/o Luis Rodríguez, (hijo) a la suma de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos oro dominicanos, moneda de curso legal como justa reparación de los beneficios dejado de percibir; c) Se condena a dicho taller, a un astreinte de mil (RD\$1,000.00) pesos oro dominicanos, moneda de curso legal como cumplimiento de la sentencia que interviene; d) Se condena al taller al pago de los intereses legales de la indemnización acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; e) Se condena al Taller al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dr. J. Albery Bueno y Lic. Federico Ml. Fernández, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

APrimero: Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado, por el señor Luis Rodríguez Placencia, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez, al pago de una indemnización de setenta mil pesos oro (RD\$70,000.00), como justa reparación por la pérdida del vehículo; **Tercero:** Se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez a la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los beneficios dejados de percibir o lucro cesante; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez a un astreinte de mil pesos oro (RD\$1,000.00) diario, como forma conminatoria para cumplir la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Luis Rodríguez Plasencia y/o Taller Hermanos Rodríguez, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada en el inciso segundo de la presente sentencia a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al señor Luis Rodríguez Plasencia al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dr. J. Alberty Bueno y Lic. Federico Manuel Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1328 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir@;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que en ninguno de sus motivos, ni en el dispositivo de la sentencia, se refiere a la admisión o rechazo de la acción reconventional hecha por los recurrentes, acción esta que fue planteada en conclusiones formales al fondo en la Corte a-qua;

Considerando, que la parte recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó, entre otras cosas, solicitando lo siguiente: **AYTercero:** Declarando acogiendo la demanda reconventional formulada por conclusiones en el primer grado por el recurrente y condenar de manera solidaria a los recurridos señores: Leroy Domingo Contreras y Leopoldo Contreras, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (Un millón de pesos) moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios que ha ocasionado la temeraria acción encaminada por los recurridos, los cuales persiguen en enriquecimiento ilícito o sin causa, en razón de que el actual concluyente no era el guardián del local

incinerado al momento de producirse el siniestro como se advierte en documentos depositados en la Secretaría de este TribunalY, (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: Aa) que en el caso de la especie se trata de un contrato de empresa, por una obra de servicios de contrato con fines de cumplir con una obligación de resultado, la reparación de una camioneta, la cual ha perecido en manos y bajo la guarda del propietario del taller; b) que cuando la cosa debida es un cuerpo cierto, el deudor debe efectuar su entrega en las condiciones en que fue estipulada su entrega, en el caso de la especie, reparada y debe responder de las pérdidas y deterioros ocurridos por su culpa, no responde de los que hubiesen ocurrido por caso fortuito o fuerza mayor; c) que el propietario del taller (deudor de la obligación) en ningún momento argumentó ni probó que el incendio de la camioneta, se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, con fines de exonerarse de responsabilidad; d) que el acto de inquilinato intervenido entre los señores Luis Manuel Rodríguez Plasencia y Carlos Antonio Duvergé, no le es oponible al señor Leroy Domingo Contreras Bueno, ya que lo que da carácter de oponibilidad de un acto frente a tercero, es su publicidad, mediante el registro en la oficina correspondiente y el acto depositado en este Tribunal por el señor Luis Manuel Rodríguez Plasencia no cumple con éste requisito@(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte a-qua no solo no justificó adecuadamente su dispositivo, sino que omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba que se le acogiera la demanda reconventional formulada por conclusiones en el primer grado por el recurrente, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega el 17 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do